

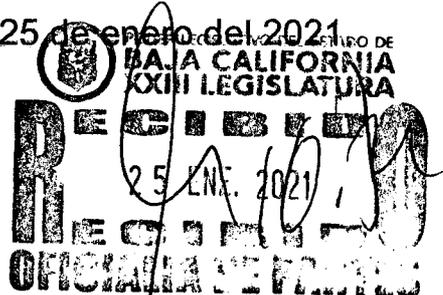


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTVC/1176
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 25 de enero del 2021

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



Antecediendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitar se enliste en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el día miércoles 27 de enero de 2021, la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1794 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON OBJETO DE AMPLIAR LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
Diputada Independiente

XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

XXIII LEGISLATURA
del Estado de Baja California

JAN 25 2021

DESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dip. Eva Gricelda Rodríguez
Presidenta de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e.-

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi calidad de Diputada Independiente, a nombre de mis representados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1794 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con objeto de ampliar la protección del periodismo y de los derechos de expresión y de información, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada 4 de enero se celebra en México el Día Nacional del Periodista, en conmemoración del aniversario luctuoso de Manuel Caballero, periodista y escritor mexicano, que, en la época de los gobiernos de Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, defendió fervientemente la libertad de expresión y la discusión pública como motores de la democracia.

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la profesión de periodista es considerada una actividad de alto riesgo, considerando que, después de Afganistán, México es el país con el mayor número de muertes de periodistas; el organismo asienta que, de acuerdo con datos de la Federación de Asociaciones de Periodistas Mexicanos, en los últimos quince años se han registrado 139 homicidios y 22 desapariciones de miembros de la prensa en el país.





La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al acceso a la información en su artículo 6º en los términos siguientes:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

De este precepto destaca que, los únicos supuestos en que la libertad de expresión puede sujetarse a algún tipo directo de investigación judicial o administrativa son:

1. Cuando se ataque la moral,
- 2. Cuando se ataque la vida privada,**
- 3. Cuando se ataquen los derechos de tercero,**
4. Cuando se provoque algún delito, o
5. Cuando se perturbe el orden público.

Quiero destacar los supuestos en que se ataque la vida privada o cuando se ataquen derechos de tercero, toda vez que son relevantes para los propósitos de esta iniciativa, atento a que en ellos, tanto instancias internacionales de derechos humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han hecho una distinción de cuándo considerar que existe tales ataques, atendiendo principalmente a la **materia** a la que se refiera la libertad de expresión y atendiendo también a los **sujetos a los que se dirigen las manifestaciones** de su ejercicio.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que las críticas al sistema político vigente no representan peligro alguno a la seguridad u orden público, ni a los derechos de terceros.¹ Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el estándar

¹ Comité de Derechos Humanos, caso Aduayom y otros c. Togo, párrafos 7.4 y 7.6



de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de **relevancia pública**, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, particularmente en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.), cuyo Rubro y Texto se transcribe en seguida:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de **relevancia pública**, el cual depende del interés general por la **materia y por las personas que en ella intervienen**, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que **si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares** no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, **lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada**. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica



cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, **el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública**, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."

Énfasis añadido.

Conforme a lo anterior, los servidores públicos tienen protección civil cuando las manifestaciones que realice cualquier persona se refieran **a su vida privada**; pero, cuando las mismas se refieran a temas de interés público, resultan aplicables otros parámetros a la libertad de expresión toda vez que, según la tesis anterior, la Suprema Corte ha considerado que en esta materia el debate puede ser desinhibido, robusto y abierto y puede incluso contener, válidamente, ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces, y que pueden ser desfavorablemente recibidos por los personajes públicos o inclusive para algún sector de la opinión pública.

Inclusive el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país resolvió dentro del criterio jurisprudencial en referencia que cuando las expresiones se refieren a particulares, sobre cuestiones particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia" lo que a contrario



sensu implica que, la misma, sí aplica en tratándose de figuras públicas, en temas públicos, por lo que debemos responder ¿en qué consiste dicha doctrina?

Esta pregunta en parte se ha respondido con el criterio ya expuesto, ya que se reconoce un sistema dual de protección, cuando se trata de funcionarios públicos o de personajes públicos, caso en el cual los límites de crítica son más amplios que cuando se trata de personas particulares, remarcando el acento en la materia que es objeto de la libertad de expresión, es decir, en la relevancia pública del tema.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 38/2013 (10a.), cuyo Rubro y texto se transcribe:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual **los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones** que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, **sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que **dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente**



mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, **aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.** La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la **imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).** El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, **que hayan sido expresados con la intención de dañar,** para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, **para intromisiones graves en casos de personajes públicos** e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para **intromisiones no graves contra personajes públicos** e intromisiones leves contra personas privadas."

Énfasis añadido.

De esta jurisprudencia se colige también, que la doctrina de la "real malicia" es aplicable tanto al derecho a la información como a la



libertad de expresión, y que dicho estándar o parámetro requiere que la emisión de opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados **“con la intención de dañar”**.

Asimismo, se advierte que cuando dichas opiniones, ideas o juicios sean dirigidos a personajes públicos, los emisores solo pueden ser sancionados con sanciones civiles, cuando se trate de intromisiones, calificadas por la Corte como “graves”, a la vida privada, o con el derecho de réplica cuando se trate de intromisiones no graves.

Ahora bien, esa intención de dañar no es un aspecto que se deje la mera afirmación de quien lo señale, ni tampoco se acredita con el hecho de que la información o afirmación sea falsa, sino que la intención de dañar se considera actualizada cuando la información sea publicada sabiendo de su falsedad; se requiere pues acreditar que existe un dolo con la publicidad; siendo aplicable también la diversa Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 80/2019 (10a.) cuyo Rubro y texto se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

En la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.”, se sostuvo que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la **doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva"**, conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe “información falsa” (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto



es, con la única intención de dañar. Conforme a esa doctrina, **sólo puede exigirse a quien ejerce su derecho a la libertad de expresión o de información, responsabilidad ulterior por las opiniones o información difundida** –de interés público– si se actualiza el supuesto de la "malicia efectiva". Ahora bien, **para que se actualice ésta no es suficiente que la información difundida resulte falsa**, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales. Entonces, **la doctrina de la "real malicia" requiere** no sólo que se demuestre que la información difundida es falsa sino, **además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa**, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Cabe agregar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello **se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual**, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. Por tanto, **la intención de dañar** no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que **se**



requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.

Respecto de esta Tesis es importante resaltar que la misma fue aprobada por la Suprema Corte Justicia el dos de octubre de dos mil diecinueve, mientras que los artículos 1794 y 1794 BIS que se propone reformar, sufrieron ambos la última modificación a su texto en reforma de fecha 20 de febrero de 2015, por lo que dichas disposiciones, en la parte en análisis, se encuentran obsoletas.

A través del párrafo final de los artículos 1794 y 1794 Bis se buscó establecer la protección del ejercicio de la libertad de expresión, como un derecho fundamental, y se hizo en los siguientes términos

ARTICULO 1794...

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1794 BIS...

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

El párrafo final del artículo 1794 indica de forma genérica que "se garantizará" el derecho de opinión, crítica y expresión que se realice en los términos y con las limitaciones previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución nacional, sin embargo, **dicha disposición en sí misma**



no constituye una garantía, toda vez que, no deja de ser una mera referencia a lo que prevén los artículos constitucionales.

Asimismo, el párrafo final del artículo 1794 BIS pretende ser una disposición protectora de las opiniones desfavorables siempre que no tengan un "propósito ofensivo", sin embargo, lo protegido por la Constitución, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables ya reseñados, lo sancionable es **la intención de dañar, y ello, únicamente, en tratándose de personas en el manejo de asuntos públicos o en relación a los asuntos públicos.**

Sin embargo, no es lo mismo un propósito ofensivo a un propósito de daño. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos, el hecho de que una persona se sienta ofendida, resulta ser una cuestión subjetiva, y la Suprema Corte lo ha precisado diciendo que "la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas [respecto de las que no] ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles".

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo "ofensivo" tiene como primeras acepciones el de ser un adjetivo, 1. Que ofende o puede ofender, 2. Que ataca o sirve para atacar, o que es 3. Perteneciente o relativo al ataque; es decir, el calificativo sirve bien para calificar las expresiones como ofensivas, o bien, para referirse al estado subjetivo de sentirse ofendido.

Sin embargo, el concepto de daño constituye un verbo intransitivo, que implica una afectación expresa, ya un detrimento, ya un perjuicio, ya un menoscabo, o una molestia, conforme a la misma Academia de la Lengua; y lo más importante es que precisamente el tópico que regulan los artículos 1794 y 1794 BIS, es el daño moral y su reparación.



En ese sentido, el daño moral resulta ser un concepto jurídico ampliamente explorado por la doctrina y por la propia jurisprudencia². En síntesis, puede haber una intención de daño aun cuando el destinatario no se sienta ofendido.

Por lo expuesto, están son las primeras intenciones de esta reforma, sustituir el concepto "ofensivo" por el de "intención de dañar" en el párrafo final del artículo 1794 BIS, al igual que ampliar su protección respecto de personajes públicos o líderes de opinión, igual que respecto de servidores públicos en el manejo de los asuntos públicos, ya que ese es el correcto alcance de la doctrina denominada de la "real malicia", según todo lo expuesto.

Por otra parte, aun cuando el párrafo final del diverso artículo 1794 precisa que "se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" queda aún pendiente de materializarse y concretarse en el propio Código Civil esa garantía.

Ya quedó anotado cómo la jurisprudencia de la Suprema Corte establece que la crítica a las personas públicas, en el manejo de los asuntos públicos puede ser más desinhibida, más intensa, que los límites a dicha crítica pueden ser válidamente más amplios; que la crítica hacia el manejo de los asuntos públicos puede incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces; que la sujeción a esa clase de crítica es consustancial e inseparable al cargo público; y que todo ello constituyen las legítimas demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Desde hace más de dos décadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido reiterativa al sostener que **una**

² Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.



prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el Estado de Derecho³.

La importancia que la CIDH otorga a los atentados o represalias contra personas en razón de su ejercicio de la libertad de expresión, refleja la importancia de los hechos en la **dimensión social de esta libertad**. La CIDH ha señalado que:

“[E]l control democrático ejercido por la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia en las actividades del Estado y promueve la rendición de cuentas de los funcionarios públicos en la administración del Estado, por lo cual **debe existir mayor tolerancia y apertura ante las críticas de declaraciones y juicios de personas que ejercen dicho control democrático**. Permitir el ejercicio de dicho control democrático fomenta una mayor participación de los individuos, en interés de la sociedad.”⁴

También el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Aduayom c. Togo*, al interpretar la pertinencia de la crítica ciudadana en asuntos públicos, y correlacionado con el derecho a participar en asuntos públicos, derechos previstos en los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) sostuvo que:

“El Comité observa que las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder **y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos**, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19 [del PIDCP]”.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en México, p. 143 (1998).

⁴ CIDH, caso *Dudley Stokes c. Jamaica*, párr. 76. Citando, Corte Interamericana, Caso de Ricardo Canese, párr. 97; Corte IDH, Caso de Herrera Ulloa, párr. 127; y Corte Interamericana, Caso de Ivcher Bronstein, párr. 155.



“Deberá considerarse que **los derechos consagrados en el artículo 25 incluyen** la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, **la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al Gobierno y de publicar material de contenido político**”.⁵

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la libertad de expresión como “piedra angular de una sociedad democrática”, y ratifica la doctrina de la Corte Europea en el sentido de que **la libertad de expresión** “(...) es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población.**”⁶

Por lo expuesto se propone también adicionar una precisión en el párrafo final del artículo 1794 Bis; dividiéndolo en otro párrafo en el que se puntualice que, por principio, tampoco la crítica periodística se considera como ofensas al honor, con lo que se considera, se logrará establecer una autentica presunción de garantía para el ejercicio libre de la libertad de expresión y de prensa, que, no obstante, se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores en términos de lo dispuesto por el propio artículo que se reforma, como por el diverso artículo 1794.

Se inserta comparativo*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1794 BIS. - Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:	ARTÍCULO 1794 BIS. – [...]
I.- El que comunique a una o más	I.- [...]

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso Aduayom y otros c. Togo, párr. 7.4 y 7.5.

⁶ Corte Interamericana, caso “La última tentación de Cristo” (Fondo), párrafo. 69 (2001).



<p>personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>		
<p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p>	II. [...]	
<p>III. El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p>	III. [...]	
<p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>	IV. [...]	
<p>La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.</p>	[...]	
<p>La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</p>	[...]	



<p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p>	<p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.</p> <p>[SEPARACIÓN DE PARTE FINAL, PARA HACER UN PÁRRAFO NUEVO]</p> <p>Tampoco se considerarán ofensivas la crítica periodística o las opiniones desfavorables realizadas a los servidores públicos por su actuar o modo de proceder en el ejercicio de sus cargos, o a personas públicas y otros líderes de opinión sobre asuntos públicos, sea que se realice en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito o intención de dañar.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto, en conmemoración del Día Nacional del Periodista 2021, y con objeto de ampliar la protección del ejercicio del periodismo y de los derechos de expresión e información, me permito poner a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1794 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1794 BIS...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

*Trinity
Vaca*
Diputada Independiente

I a IV...

...

...

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco se considerarán ofensivas la crítica periodística o las opiniones desfavorables realizadas a los servidores públicos por su actuar o modo de proceder en el ejercicio de sus cargos, o a personas públicas y otros líderes de opinión sobre asuntos públicos, sea que se realice en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito o intención de dañar.

TRANSITORIOS

Único. – El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

D **JAN 25 2021** **O**
ESPACHAD
MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
DIPUTADA INDEPENDIENTE
INTEGRANTE DE LA XXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.